

RESUMEN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA SOCIAL

ABRIL 2021

CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
PRUEBA ILÍCITA	6
STC 61/2021, de 15 de marzo	6
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	8
STC 63/2021, de 15 de marzo	8
II.-TRIBUNAL SUPREMO	8
COMPLEMENTOS SALARIALES	8
STS 10/03/2021	8
CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA.....	8
STS 24/03/2021	8
DELEGADOS DE PERSONAL	8
STS 24/03/2021	8
DELEGADOS SINDICALES	9
STS 11/03/2021	9
DESEMPLEO	10
STS 24/03/2021	10
ENAIRES	10
STS 10/03/2021	10
ERTE COVID-19.....	10
STS 17/03/2021	10
ERROR JUDICIAL	12
STS 07/04/2021	12
HUELGA	12
STS 17/03/2021	12
INFRACCIONES Y SANCIONES	13
STS 24/03/2021	13
JUBILACIÓN ANTICIPADA	13
STS 24/03/2021	13
JURISDICCIÓN.....	14
STS 10/03/2021	14
STS 10/03/2021	14
LIBERTAD SINDICAL.....	15
STS 10/03/2021	15
LITISPENDENCIA.....	15
STS 17/03/2021	15
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.....	15
STS 09/03/2021	15
STS 10/03/2021	16
STS 26/03/2021	16
PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	17
STS 02/03/2021	17
STS 02/03/2021	17
STS 02/03/2021	18
STS 02/03/2021	19
STS 02/03/2021	19
STS 02/03/2021	20
STS 03/03/2021	20

STS 09/03/2021.....	21
STS 16/03/2021.....	22
STS 17/03/2021.....	24
STS 17/03/2021.....	24
STS 17/03/2021.....	25
STS 16/03/2021.....	26
STS 16/03/2021.....	26
STS 16/03/2021.....	27
STS 16/03/2021.....	27
STS 16/03/2021.....	27
STS 16/03/2021.....	28
STS 17/03/2021.....	28
STS 17/03/2021.....	29
STS 16/04/2021.....	29
STS 22/03/2021.....	29
PROFESORES DE RELIGIÓN	30
STS 16/03/2021.....	30
STS 16/03/2021.....	30
STS 16/03/2021.....	30
STS 16/03/2021.....	31
STS 16/03/2021.....	31
STS 16/03/2021.....	32
STS 17/03/2021.....	32
STS 17/03/2021.....	32
STS 17/03/2021.....	33
RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA.....	33
STS 10/03/2021.....	33
RECURSO DE CASACIÓN.....	33
STS 03/03/2021.....	34
RECURSO DE SUPPLICACIÓN	34
STS 04/03/2021.....	34
STS 09/03/2021.....	34
STS 10/03/2021.....	35
STS 10/03/2021.....	35
STS 10/03/2021.....	35
STS 11/03/2021.....	36
STS 24/03/2021.....	37
RENFE	37
STS 09/03/2021.....	37
STS 10/03/2021.....	37
REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES	38
STS 24/03/2021.....	38
STS 24/03/2021.....	39
STS 08/04/2021.....	39
SALARIOS.....	39
STS 03/03/2021.....	39
TIEMPO DE TRABAJO	39
STS 03/03/2021.....	39
III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA	40

INDEPENDENCIA JUDICIAL.....	40
STJUE 20 abril 2021.....	40
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIGEN RACIAL O ÉTNICO.....	41
STJUE 15/04/2021.....	41
SALUD PÚBLICA.....	41
ATJUE 26/03/2021.....	41
IV.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	43
DERECHO A LA VIDA PRIVADA	43
STEDH (Gran Sala) 08/04/2021. Caso Vavricka y otros c. República Checa	43
STEDH 22/04/2021 F.O. c. Croacia.....	47
DERECHO A UN PROCESO JUSTO	47
STEDH 22/04/2021. Caso Zustović c. Croacia	48
LIBERTAD DE EXPRESIÓN	48
STEDH 6/04/2021. CASO HANDZHISYSKI c. BULGARIA.....	48
LIBERTAD DE INFORMACIÓN.....	48
STEDH 01/04/2021. CASO SEDLETSKA C. UCRANIA.....	48
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	49
STEDH 13/04/2021. Caso Istrate c. Rumanía.....	49

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRUEBA ILÍCITA

STC 61/2021, de 15 de marzo

Recurso e amparo 6838/2019

Ponente: Santiago Martínez-Vares García.

Resumen: Prueba ilícita : no es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en relación con los derechos a la intimidad (art. 18.1 CE) y el secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) la interpretación que del art. 55.5 LET realiza dicha sentencia cuando - pese a confirmar que una de las pruebas ha sido obtenida con vulneración de los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones (art. 18.1 y 3 CE)- califica el despido de improcedente en lugar de nulo

Cuando se desestima la solicitud de indemnización, se contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) desde la perspectiva del derecho a una respuesta motivada y razonada

NO puede proclamarse que entre la calificación del despido y la reconocida lesión extraprocesal de un derecho fundamental pueda afirmarse la existencia de una “consecutividad lógica y jurídica”. Dicho, en otros términos, no existe un derecho constitucional a la calificación del despido laboral como nulo, por lo que la pretensión de la actora no puede tener sustento en una vulneración de los derechos reconocidos en el art. 18.1 y 3 CE. Tampoco puede imputarse a la resolución impugnada una conculcación de los derechos de la recurrente a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, máxime cuando han sido los órganos judiciales quienes han reconocido que dicha vulneración se produjo con la monitorización del ordenador de la trabajadora

Tutela judicial efectiva: No existe vulneración: la sentencia impugnada distingue aquellos supuestos en que la decisión extintiva vulnera un derecho fundamental -en cuyo caso necesariamente procede la declaración de nulidad del despido-, de aquellos otros en que el despido no ha ocasionado dicha vulneración, al haberse derivado ésta del proceso de obtención de pruebas, por lo que podrá ser calificado como procedente o no, en función de que existan pruebas desconectadas de la obtenida con violación de derechos fundamentales y libertades públicas (art. 90.2 LRJS).

Dicha distinción, contraria a trazar una correlación entre la nulidad de la fuente de prueba y la nulidad del despido, no merece ser calificada de arbitraria o de manifiestamente irrazonable. Ninguna de las partes lo ha hecho tampoco. Tan es así que, a falta de un pronunciamiento del máximo intérprete de la legalidad ordinaria (art. 123.1 CE), tal planteamiento es compartido por muchos pronunciamientos dictados por otros tantos tribunales superiores de justicia (sin ánimo exhaustivo, por citar algunas sentencias de las salas de lo social de dichos tribunales más recientes: STSJ de Canarias, de 24 de enero de 2020, recurso de suplicación núm. 899-2019; SSTSJ de Baleares, de 22 de enero de 2020, recurso de suplicación núm. 286-2019 y 12 de junio de 2020, recurso de suplicación núm. 378-2020; STSJ de Castilla la Mancha, de 12 de enero de 2018, recurso de suplicación núm. 1416-2017). Ahora bien, debe indicarse que dicha tesis dista de ser unánime en la jurisdicción ordinaria, pues la conclusión defendida por la recurrente y en parte por el ministerio fiscal, también tiene acogida en otros pronunciamientos de otras tantas salas de lo social de diversos tribunales superiores de justicia (por todos la STSJ de Cataluña, de 4 de junio de 2019, recurso de suplicación núm. 969/2019; y la STSJ del País Vasco, de 27 de febrero de 2018, recurso de suplicación núm. 226-2018).

la argumentación de la sentencia impugnada que desvincula la calificación del despido de la nulidad de la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales, no puede ser tildada de arbitraria o manifiestamente irrazonable. Tan es así que la recurrente no emplea tales calificativos al manifestar su discrepancia con la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, y el propio ministerio fiscal refiere que no se considera errónea la tesis de la sentencia impugnada por la que se distingue entre el despido con violación de derechos fundamentales y la infracción de derechos fundamentales para la obtención de prueba de los hechos que justificaron el despido.

Sobre la indemnización por vulneración de derechos fundamentales: ha supuesto una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE, al desconocer el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución motivada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. En efecto, el argumento utilizado en la resolución impugnada para denegar la indemnización consistente en afirmar que no ha existido vulneración de derechos fundamentales de la trabajadora, debe ser calificado de incongruente, ilógico y contradictorio, pues la propia sentencia reconoce, al examinar el motivo tercero y el cuarto del recurso de la entidad empleadora, que se vulneraron los derechos fundamentales de la trabajadora al monitorizar su ordenador. De este modo resulta que la sentencia afirma la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales a los efectos de confirmar la exclusión de la prueba derivada de la monitorización del ordenador, y al mismo tiempo niega esa vulneración cuando tiene que decidir sobre la indemnización solicitada.

Voto Particular

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

STC 63/2021, de 15 de marzo

[ir al texto](#)

Resumen: Tutela judicial efectiva: Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción): resoluciones que, desatendiendo el Derecho transitorio y aplicando al caso el régimen de notificaciones a través de la sede electrónica, declararon la extemporaneidad del recurso de alzada en vía administrativa

II.-TRIBUNAL SUPREMO COMPLEMENTOS SALARIALES

STS 10/03/2021

[ir al texto](#)

STS 1026/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1026

No de Recurso: **157/2019** No de Resolución: **293/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

RESUMEN: Complementos salariales: el salario base sobre el que ha de aplicarse el 5% a efecto de abonar el complemento por funciones asistenciales, recogido en el art: 180.3 del Convenio Colectivo del Personal Laboral para la Comunidad de Madrid, debe incorporar la parte proporcional del salario base de las pagas extraordinarias , en los términos expuestos en la Fundamentación de esta sentencia.

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA

STS 24/03/2021

[ir al texto](#)

No de Recurso: **4692/2018**

No de Resolución: **346/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Contratos de duración determinada: la indemnización que corresponde al trabajador demandante a la extinción del contrato de obra o servicio determinado que le vinculaba con la empresa demandada es la dispuesta en el art. 49.1 c) ET en cuanto establece una indemnización de 12 días por año de servicio a la extinción de los contratos de obra o servicio determinado -que el demandante ya ha percibido en este caso. No debe reconocerse la de 20 días por año de servicio en aplicación de la doctrina contenida en la STJUE de 14/9/2016, asunto Diego Porras (C-619/17), relativa a la interpretación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999.

DELEGADOS DE PERSONAL

STS 24/03/2021

[ir al texto](#)

Roj: **STS 1278/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1278**

No de Recurso: **933/2018** No de Resolución: **338/2021**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Resumen: Delegados de personal: se desestima la pretensión de la demanda consistente en que se anule la decisión de la asamblea de trabajadores que revoca la designación del recurrente como suplente, por que implicaría que, revocado el mandato del delegado de personal titular por la misma asamblea, el suplente pasaría necesariamente a ocupar ese puesto, sin que los trabajadores allí reunidos pudieran, a su vez, manifestar su voluntad contraria a esta situación. El recurrente parece no tener en cuenta que, en la práctica, tal sustitución ya se había producido en este caso al causar baja en la empresa el titular, a lo que, en hipótesis, abocaría el éxito de la postura del recurso es a que hubiera de convocarse una nueva asamblea para la revocación de un mandato que se habría desplegado desde que el titular vio revocado el suyo.

Reitera doctrina de las STS/4ª de 2 de octubre de 2012 (rcud. 3046/2011) y 28 enero 2020 (rcud. 2884/2017).

DELEGADOS SINDICALES

STS 11/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1067/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1067**

No de Recurso: **105/2019** No de Resolución : **297/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Delegados sindicales: se deniega el derecho de asistencia, con voz pero sin voto, de los Delegados Sindicales Estatales a los plenos del Comité Central de Seguridad y Salud". Interpretación del art.210 Convenio Colectivo de empresas vinculadas a Telefónica de España, SAU, Telefónica Móviles España, SAU y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones SAU (BOE núm. 18 de 21 de enero de 2016).

Lo dispuesto en el art. 210 del Convenio Colectivo, a fin de poder designar un Delegado Sindical, se apoya en el nivel de afiliación que presenta la organización sindical a la que se refiere -con presencia en el Comité de Empresa-. Por tanto, la representación que permite acceder a aquella figura es sustancialmente diferente ya que no es lo mismo haber obtenido un determinado nivel de representación en elecciones sindicales que obtenerlo por la sola afiliación.

Y ello nos lleva a justificar que, aunque el criterio de afiliación lo es en el ámbito de las empresas vinculadas y no por ámbitos geográficos, de ello no se puede obtener que su régimen jurídico -en orden a los derechos y garantías- sean los mismos que para los Delegados Sindicales Estatales del art. 209, porque el criterio de configuración es muy diferente y, en todo caso, en ningún momento se indica en el precepto -art. 210- que sus derechos y garantías sean las de los Delegado Estatales del art. 209, cuando claramente se les equipara a los Delegados Sindicales Provinciales pero no a todos los que puedan ser designados por tal vía, sino solo a los que alcancen otro determinado cupo de horas. Es más, ni siquiera obteniendo el Delegado Sindical con esos derechos y garantías las mismas son en su totalidad las correspondientes a los Delegados Sindicales Provinciales ya que el art. 210, excluye los derechos relativos al crédito mensual de horas retribuidas

DESEMPLEO

STS 24/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1279/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1279**

No de Recurso: **3951/2018**

No de Resolución: **341/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen. Desempleo: procede reconocer la prestación de desempleo a un trabajador, menor de 30 años, que presta servicios para su padre, afiliado al RETA, en virtud de un contrato de trabajo y que no convive con el mismo.

ENAIRE

STS 10/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 954/2021 - ECLI:ES:TS:2021:954**

No de Recurso: **114/2019** No de Resolución: **290/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: ENAIRE: derecho de los controladores aéreos de ENAIRE a disponer de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad que no den lugar a incapacidad temporal, pudiendo ser tres consecutivos, sin generar ningún descuento en la nómina del trabajador. Deben someterse al reconocimiento por los servicios médicos que facilite ENAIRE.

ERTE COVID-19

STS 17/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1224/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1224**

Id Cendoj: **28079149912021100012**

No de Recurso: **14/2021**

No de Resolución: **330/2021** Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: ERTE COVID-19 : Se impugna la decisión adoptada por COMSA SAU de suspensión temporal de contratos y de reducción de jornada ("ERTE") por causa organizativa asociada a la pandemia provocada por la COVID- 19.

Se cuestiona la decisión empresarial (comunicada el 10 de abril de 2020) de suspender 457 contratos de trabajo, suspender y reducir la jornada de otros 190, y reducir la jornada del resto de la plantilla (34 personas), entre el 14 de abril y el 31 de julio de 2020. Se estima ajustado a derecho

Alcance del control judicial: Resume jurisprudencia.

El control judicial de la decisión empresarial.

A) Desde la STS de 27 enero 2014 (Pleno, rc. 100/2013, *Cortefiel*), venimos recordando y aplicando a casos como el presente la siguiente doctrina:

"[...] aunque a la Sala no le correspondan juicios de "oportunidad" que indudablemente pertenecen ahora -lo mismo que antes de la reforma- a la gestión empresarial, sin embargo la remisión que el precepto legal hace a las acciones judiciales y la obligada tutela que ello comporta [art. 24.1 CE], determinan que el acceso a la jurisdicción no pueda sino entenderse en el sentido de que a los órganos jurisdiccionales les compete no sólo emitir un juicio de legalidad en torno a la existencia de la causa alegada , sino también de razonable adecuación entre la causa acreditada y la modificación acordada ; aparte, por supuesto, de que el Tribunal pueda apreciar -si concurrese- la posible vulneración de derechos fundamentales.

Razonabilidad que no ha de entenderse en el sentido de exigir que la medida adoptada sea la óptima para conseguir el objetivo o perseguido con ella [lo que es privativo de la dirección empresarial, como ya hemos dicho], sino en el de que también se adecue idóneamente al mismo [juicio de idoneidad], excluyendo en todo caso que a través de la degradación de las condiciones de trabajo pueda llegarse -incluso- a lo que se ha llamado "dumping" social, habida cuenta de que si bien toda rebaja salarial implica una mayor competitividad , tampoco puede -sin más y por elemental justicia - ser admisible en cualesquiera términos . Con mayor motivo cuando el art. 151 del Tratado Fundamental de la UE establece como objetivo de la misma y de los Estados miembros "la mejora de las condiciones de ... trabajo", a la que incluso se subordina "la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Unión"; y no cabe olvidar la primacía del Derecho Comunitario y la obligada interpretación *pro communitate* que incluso se llega a predicar respecto de la propia Constitución, en aplicación del art. 10.2 CE ".

B) La STC 8/2015 de 22 enero, al examinar la constitucionalidad de los preceptos sobre reestructuraciones empresariales ha sentado una doctrina frecuentemente tomada en cuenta por nuestras sentencias sobre novaciones no extintivas (modificaciones sustanciales, suspensiones, inaplicación de convenios), como es obligado, y que conviene recordar.

En efecto, sostiene el TC que en la interpretación de la norma de que tratamos - art. 41.1 ET, en redacción dada por el art. 12.1 de la Ley 3/2012- "se puede tomar en consideración la definición de las "razones económicas, técnicas, organizativas y de producción" que se lleva a cabo en otros preceptos del Estatuto de los Trabajadores ..., como son: el art. 47 (en materia de suspensión del contrato o reducción de jornada), el art. 51 (con relación al despido colectivo) o, en fin, el art. 82.3 (respecto de la inaplicación de condiciones de trabajo pactadas en convenio colectivo). De esta manera, el legislador no sólo ha orientado suficientemente la labor del aplicador, sino que ha otorgado suficientes elementos valorativos para la realización de un control judicial de la aplicación de la norma , como se ha dicho, pleno y efectivo" (STC 8/2015, de 22/Enero, FJ 4.b, "in fine"). Planteamiento con el que el intérprete máximo de la Constitución , haciendo una lectura del precepto ajustada a la tutela judicial efectiva, parece apuntar -en materia de MSCT- a la exigibilidad de los mismos presupuestos de "pérdidas", "disminución de ingresos" y "cambios" [en medios o instrumentos de producción, sistemas y métodos de trabajo; y demanda de productos o servicios] a que se refieren los referidos arts. 47, 51 y 82.3 ET; siquiera -entendemos nosotros- el nivel de exigencia no puede ofrecer la misma intensidad en las MSCT que en los otros supuestos , tanto porque el TC atribuye un valor meramente orientativo a los preceptos a que se remite, cuanto por elemental respeto a la literal redacción del art. 41.1 ET, que califica como causas suficientes -económica, técnica, organizativa o de producción - a "las que estén relacionadas con la competitividad , productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa".

En definitiva, tras la interpretación constitucional del precepto examinado , hemos de entender que la MSCT no se presenta como un simple medio para lograr un incremento del beneficio empresarial, sino una medida racional para corregir deficiencias en los diversos planos -económico, productivo, técnico u organizativo- que el art. 41.1 ET contempla.

La razón sustantiva de un tratamiento legal diferente de las decisiones modificativas y extintivas radica en que los intereses en juego no son los mismos cuando la decisión empresarial supone la pérdida del empleo ["flexibilidad externa" o "adaptación de la plantilla"] que cuando significa un mero cambio en el modo o en las circunstancias de ejecución del trabajo ["flexibilidad interna" o "adaptación de condiciones de trabajo "]. La distinta valoración o ponderación de estos intereses explica que la facultad de gestionar con flexibilidad interna la organización del trabajo , que es manifestación de la "libertad de empresa" y de la "defensa de la productividad " reconocidas en el art. 38 de la Constitución , se atribuya al empresario con márgenes más holgados que la facultad de flexibilidad externa o de "reestructuración de la plantilla ", la cual ha de encontrar un punto adecuado de equilibrio entre la "libertad de empresa" y el "derecho al trabajo" de los trabajadores despedidos reconocido en el art. 35 del propio texto constitucional.

C) En STS 24 noviembre 2015 (rec. 1681/2014, Pleno; *King Regal, SA*) o 422/2016 de 12 mayo (rc. 3222/2014; *Eurest Colectividades, S.L.*) y 1016/2016 de 30 noviembre (rc. 868/2015; *Hearst Magazines, SL*) añadimos lo siguiente:

Queda normativamente reconocida la discrecionalidad -que no arbitrariedad - del empresario en la gestión de las medidas frente a la situación de crisis. Ahora bien, eso no significa que el poder del empresario sea absoluto e ilimitado. Una cosa es que se le permita, de manera amplia, gestionar las crisis, adoptando al efecto las decisiones que estime más oportunas y adecuadas para sus necesidades, decidiendo qué tipo de intervención realiza y con qué alcance; y, otra bien distinta, es que ello le confiera un poder absoluto de intervención en las condiciones de los trabajadores y en la propia subsistencia de los vínculos contractuales. Con carácter general, hemos señalado ya que no sólo cabe un control sobre la concurrencia de la causa alegada , es necesario , además, un control de razonabilidad pleno y efectivo sobre la medida extintiva comprobando si las causas alegadas y acreditadas, además de reales, tienen entidad suficiente como para justificar la decisión extintiva y , también, si la medida es plausible o razonable en términos de gestión empresarial.

Habrà que atender al sometimiento de la decisión a criterios de proporcionalidad , esto es, la decisión empresarial debe ser adecuada a las circunstancias causales concurrentes poniendo el acento en la realidad de la causa y en sus efectos sobre los contratos de trabajo ; limitándose el ulterior control judicial a la valoración de la adecuación del volumen de empleo a la situación resultante de la causa acreditada , de suerte que la causa económica, técnica, organizativa o productiva actúe sobre la plantilla creando la necesidad de reducir puestos de trabajo.

D) Las SSTs 30 junio 2015 (rec. 2769/2014) y STS 361/2016 de 3 mayo (rec. 3040/2014) recopilan abundante doctrina y concluyen que: la pérdida o disminución de encargos de actividad ha de ser considerada por su origen una causa productiva , en cuanto que significa una reducción del volumen de producción contratada , y por el ámbito en que se manifiesta una causa organizativa, en cuanto que afecta a los métodos de trabajo y a la distribución de la carga de trabajo entre los trabajadores.

E) La STS 26 enero 2016 (rc. 144/2015) resume doctrina en los siguientes términos:

Corresponde al órgano jurisdiccional comprobar si las causas además de reales tienen entidad suficiente como para justificar la decisión extintiva y, además, si la medida es razonable en términos de gestión empresarial, es decir, si se ajusta o no al estándar de un buen comerciante al igual que se venía sosteniendo antes de la reforma de 2012. Compete a los órganos jurisdiccionales no sólo emitir un juicio de legalidad en torno a la existencia de la causa alegada, sino también de razonable adecuación entre la causa acreditada y la medida acordada. Una situación económica negativa cualquiera y por sí misma no basta para justificar los despidos de cualquier número de trabajadores.

Ahora bien, como se ha reiterado, no corresponde a los Tribunales fijar la medida "idónea", ni censurar su "oportunidad" en términos de gestión empresarial, por ejemplo, reduciendo el número de trabajadores afectados. El control judicial, del que no pueden hacer dejación los Tribunales, para el supuesto de que la medida se estime desproporcionada, ha de limitarse a enjuiciar la adecuación del despido producido dentro de los términos expuestos.

F) La STS 841/2018 de 18 septiembre (rcud. 3451/2016) examina el acervo doctrinal ya recordado y concluye que el control judicial en orden a la calificación del despido incluye, necesariamente, el de apreciación de si concurre una causa real y verosímil. Los motivos alegados han de ser reales, actuales, proporcionales. La empresa no tiene un poder absoluto en orden a configurar el tamaño de su plantilla, sino que ha de actuar con respeto a todos los derechos e intereses en presencia.

3. Necesidad del control judicial.

A) A la luz de cuanto acabamos de exponer no cabe duda de que el control reclamado por la recurrente debe llevarse a cabo. La STS 746/2020 de 9 septiembre (Pleno, rc. 13/2018, MGO), precisamente al hilo de una suspensión colectiva de contratos de trabajo, considera aplicable la doctrina sobre despidos colectivos y subraya que el control de razonabilidad, proporcionalidad o funcionalidad resulta imprescindible. "Ese examen, exigido por nuestra Constitución, al tiempo que presupuesto por las propias normas cuya vulneración alega la recurrente, es inherente a la regulación de las facultades empresariales de reestructuración y a las consecuencias que de ello derivan (inclusive las que implican movilización de recursos de Seguridad Social, del Fondo de Garantía Salarial o de otros organismos públicos)". control atribuiría a la empresa una facultad inmune a la revisión jurisdiccional, con grave quebranto de los derechos de la plantilla y difícil encaje con nuestro entramado institucional, comenzando por la propia Ley Fundamental.

B) Lo que está en discusión, por tanto, es si la SAN recurrida ha actuado con arreglo a esas exigencias. Antes de abordar la cuestión, sin embargo, se impone una nueva reflexión sobre el modo en que se articula el motivo de recurso. Como advierte el Ministerio Fiscal, el escrito interpositorio realmente no combate la sentencia, ni los argumentos concretos que se contienen en su Fundamento de Derecho Noveno para descartar la falta de proporcionalidad que la recurrente invoca. UGT-FICA se limita a reiterar las alegaciones ya aducidas en la demanda y el en el juicio oral, olvidando que las mismas ya han obtenido una respuesta judicial desestimatoria, y que es, esta respuesta, la que tenía que haber sido objeto de impugnación.

C) Con todo, apurando nuevamente la tutela judicial, consideramos evidente que no concurren las infracciones denunciadas. Primero, porque la sentencia recurrida ha efectuado el control de manera concienzuda. Segundo, porque los parámetros de ese control aparecen como sólidos y, en todo caso, no han quedado desvirtuados en este segundo grado jurisdiccional.

ERROR JUDICIAL

STS 07/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1248/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1248**

No de Recurso: **1/2020**

No de Resolución: **367/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Error judicial: se desestima porque su fundamentación no está basada en la concurrencia de error craso, evidente e injustificado de las sentencias recurridas, sino en un intento de promover una nueva demanda, fundada en nuevas causas de pedir, que nunca se esgrimieron ni en la instancia, ni tampoco ante la Sala de Suplicación, tratándose, por tanto, de "cuestiones nuevas", lo cual permite descartar, de antemano, la concurrencia de error judicial, puesto la pretensión del actor consiste en utilizar la excepcional vía de la demanda de error judicial, para promover una nueva instancia judicial, que no resulta amparada en este procedimiento.

HUELGA

STS 17/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1028/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1028**

No de Recurso: **118/2019** No de Resolución: **318/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Huelga. La actuación de la empresa demandada , comunicando a sus trabajadores servicios mínimos para la huelga convocada por la Central Sindical Independiente u de Funcionarios a través de sus representantes en la empresa , de forma indefinida a partir del día 15 de enero de 2019, supone una vulneración del derecho fundamental a la huelga

INFRACCIONES Y SANCIONES

STS 24/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1246/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1246**

No de Recurso: **3457/2019**

No de Resolución: **342/2021**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Resumen: Infracciones y sanciones: Prescripción. El legislador ha otorgado efectos negativos al silencio administrativo en materia sancionadora y , por consiguiente , transcurrido el plazo de tres meses que marca el precepto , la empresa podía entender desestimado su recurso y tenía explícita la vía judicial procedente para combatir la desestimación, tal y como se desprende del art . 43.2 Ley 30/1992. Sin embargo, tal y como resulta de las actuaciones , dicha resolución presunta fue consentida y no combatida por la interesada por lo que, no sólo se puso en marcha la prescripción de la sanción, sino que no hubo actuación procesal que pudiera provocar interrupción alguna del transcurso del plazo.

Este es nuestro criterio en relación al abordaje de situaciones como la presente que la sanción, confirmada por silencio , permanece sin ejecución por la inactividad de la administración durante un periodo de tiempo llamativamente extenso , generando una situación de inseguridad e incertidumbre sobre el sancionado que repele a la salvaguarda de las garantías que deben acompañar a toda potestad sancionadora o punitiva. Es cierto que la cuestión ha generado controversia doctrinal plasmada en anteriores sentencias de la Sala 3a de este Tribunal Supremo y en la STC 37/2012; mas, las disquisiciones suscitadas han quedado solventadas con la precisión que lleva a cabo la Ley 40/2015 al introducir el texto del art . 30.3 con el que el legislador evidencia su voluntad de clarificar el alcance de la regulación al respecto , en línea con la interpretación que acabamos de exponer, con la eficacia retroactiva antes recordada

JUBILACIÓN ANTICIPADA

STS 24/03/2021

Roj: **STS 1275/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1275**

No de Recurso: **4155/2018**

No de Resolución: **345/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Jubilación anticipada: el trabajador no tiene derecho a la jubilación anticipada. Acreditado que el recurrente estuvo de alta en el Régimen General de la Seguridad Social desde el 7 de enero al 16 de abril de 2016, es claro que no cumple los requisitos, exigidos por la DF 12.2.a de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, incorporada a la Disposición Transitoria Cuarta, apartado cinco, subapartado a) de la vigente LGSS, sin que dicha conclusión pueda enervarse, porque se trate de un período temporal limitado, si se tiene en cuenta, además, su larga carrera de cotización, toda vez que el legislador ha querido limitar el ejercicio del derecho a la jubilación anticipada en los términos ya expuestos, sin que sea viable una interpretación "pro beneficiario", cuando la voluntad del legislador se desprende, sin ninguna duda, de la literalidad del precepto, que se ha reiterado en dos ocasiones, dejando claro que, el acceso a la jubilación queda vetado, cuando se produce un alta en la Seguridad Social con posterioridad al 1-04-2013, como ha sucedido aquí, siendo pacífico que la relación laboral del demandante no se extinguió con base a los supuestos contemplados en la DF 4.5.b LGSS.

JURISDICCIÓN

STS 10/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 939/2021 - ECLI:ES:TS:2021:939**

No de Recurso: **139/2019** No de Resolución: **292/2021**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Resumen: Jurisdicción: corresponde a la jurisdicción social conocer de un conflicto colectivo que tiene por objeto que se declare el derecho de los afectados a ver incrementados sus salarios con arreglo a la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para 2018 y la prórroga para 2019, así como a las subidas producidas como resultado del comportamiento del PIB, en la misma medida que el resto del sector público y en los términos de la LPGE. Como resulta del hecho probado primero, el conflicto ciñe su ámbito de afectación al personal contratado por la Universidad demandada como investigadores predoctorales y a los investigadores post doctorales contratados mediante contrato de acceso al sistema español de ciencia tecnología e innovación (CASECTI).

STS 10/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1074/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1074**

No de Recurso: **1482/2019**

No de Resolución: **288/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Jurisdicción: competencia del orden social. La jurisdicción social es competente para reclamar a la empresa el importe correspondiente al IRPF por la suma percibida en virtud del acuerdo alcanzado en conciliación, por el que la misma ofrecía una cantidad neta (420.000 €) al trabajador en concepto de indemnización por la extinción del contrato por modificación sustancial de las condiciones de trabajo, constando en el certificado de ingresos y retenciones expedido por aquélla que dicha cantidad quedaba exenta del referido tributo. Sin embargo, la AET estableció una deuda a satisfacer por el trabajador de 76.864,66 € (más 3.149,85 € de intereses), al considerar que dicha cantidad debía tributar por IRPF en lo que excediera de 180.000 €, siendo esa cifra la reclamada por el trabajador frente a la empresa.

LIBERTAD SINDICAL

STS 10/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 941/2021 - ECLI:ES:TS:2021:941**

No de Recurso: **172/2019** No de Resolución: **294/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Libertad sindical: se vulneró el derecho de libertad sindical de CC.OO por atribuírsele 8 delegados sindicales adicionales en la empresa en vez de 10 de tales delegados.

LITISPENDENCIA

STS 17/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1101/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1101**

No de Recurso: **156/2020** No de Resolución: **329/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación** Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: no concurre litispendencia con el procedimiento de conflicto colectivo núm. 4/2020, aunque la pretensión fuera similar a la presente y se basara en el incumplimiento por parte de la empresa Servicios Sociosanitarios Generales del art. 7 del RD 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agente biológicos durante el trabajo, el art. 39 del convenio colectivo aplicable y el art. 4.14 del Pliego de Condiciones Técnicas, puesto que se ha acreditado cumplidamente que dicho procedimiento es producto de la acumulación al procedimiento DFU 2/2020 del procedimiento DFU 3/2020, previo desistimiento de la reclamación referida a la vulneración de derechos fundamentales, mientras que, el procedimiento, promovido por FS- TES, fue el de tutela de derechos fundamentales, no concurriendo, por tanto, las mismas causas de pedir entre ambos litigios, que es uno de los requisitos básicos para la estimación de la excepción de litispendencia.

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

STS 09/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 953/2021 - ECLI:ES:TS:2021:953**

No de Recurso: **73/2019**

No de Resolución: **278/2021 casación**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: 1o.- La atribución por la empresa demandada de la labor de edición básica a sus redactores es una modificación sustancial de sus condiciones de trabajo de carácter colectivo . 2o.- La nulidad de dicha medida por inobservancia empresarial del procedimiento establecido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores

STS 10/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 984/2021 - ECLI:ES:TS:2021:984**

No de Recurso: **4120/2018**

No de Resolución: **283/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: la modificación que tuvieron en la distribución mensual del salario , permaneciendo invariable su cuantía anual, los trabajadores dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación (MAEC) que prestan sus servicios en el Consulado General de España en Bruselas y en la Representación Permanente de España ante la Unión Europea , no debió realizarse por el procedimiento del artículo 41 ET y no fue una modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

STS 26/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1273/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1273**

No de Recurso: **3037/2018**

No de Resolución: **354/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: no es posible calificar de sustancial la modificación unilateral que ha realizado en 2017 la empresa en el sistema de incentivos porque se está partiendo de una alteración que es de plena competencia de la empresa en tanto que así lo ha venido realizando al no implantar un sistema invariable o consolidable. Además, tampoco se advierte que sea sustancial la alteración producida porque nada de ello ha quedado acreditado y la parte actora no logró, en revisión de los hechos probados en suplicación, obtener el efecto que allí pretendió, de forma que no se obtiene, con los datos que han quedado configurados en el relato fáctico, la relevancia cuantitativa que haya podido tener aquella decisión empresarial ya que la misma no se desprende del solo hecho de haberse rebajado en 0,08 euros el valor del punto en el método Recomendador cuando, por el contrario, se indica en la sentencia de instancia, en valoración no atacada, que la modificación ha supuesto un incremento de puntos.

PERSONAL LABORAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 02/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 949/2021 - ECLI:ES:TS:2021:949**

No de Recurso: **686/2019** No de Resolución: **253/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal Laboral administración pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 02/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 947/2021 - ECLI:ES:TS:2021:947**

No de Recurso: **1244/2019**

No de Resolución: **254/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal Laboral administración pública: en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 02/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 987/2021 - ECLI:ES:TS:2021:987**

No de Recurso: **1847/2018**

No de Resolución: **231/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 02/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 978/2021 - ECLI:ES:TS:2021:978**

No de Recurso: **3660/2018**

No de Resolución: **234/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal Laboral administración pública: contrato de interinidad por sustitución que se extingue correctamente. No procede la indemnización del art 53.1b) ET , de 20 días por año, en el caso de contratos de interinidad

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161)

STS 02/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 990/2021 - ECLI:ES:TS:2021:990**

No de Recurso: **4382/2018**

No de Resolución: **238/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Personal Laboral administración pública: contrato de interinidad por sustitución que se extingue correctamente. No procede la indemnización del art 53.1b) ET , de 20 días por año, en el caso de contratos de interinidad

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161)

STS 02/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 986/2021 - ECLI:ES:TS:2021:986**

No de Recurso: **1925/2018**

No de Resolución: **232/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Personal Laboral administración pública: en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 02/03/2021

ir al texto

Roj: STS 988/2021 - ECLI:ES:TS:2021:988

No de Recurso: 4799/2018

No de Resolución: 242/2021

Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Personal Laboral administración pública: contrato de interinidad que se extingue correctamente. No procede la indemnización del art 53.1b) ET , de 20 días por año, en el caso de contratos de interinidad

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161

STS 02/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 945/2021 - ECLI:ES:TS:2021:945**

No de Recurso: **473/2019** No de Resolución: **250/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 02/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1039/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1039**

No de Recurso: **569/2019** No de Resolución: **251/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Personal laboral Administración Pública: la extinción del contrato del personal indefinido no fijo (PINF) como consecuencia de la adjudicación, en un proceso de consolidación de empleo , de la plaza que viniera ocupándose , genera la indemnización de 20 días por año de servicio

Reitera STS nº 459/2010, de 16 de junio (RCUD 3621/2017)

STS 03/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 948/2021 - ECLI:ES:TS:2021:948**

No de Recurso: **2034/2019**

No de Resolución: **261/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 04/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 931/2021 - ECLI:ES:TS:2021:931**

No de Recurso: **1908/2019**

No de Resolución: **270/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Personal Laboral administración pública: contrato de interinidad que se extingue correctamente. No procede la indemnización del art 53.1b) ET , de 20 días por año, en el caso de contratos de interinidad

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161

STS 09/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 952/2021 - ECLI:ES:TS:2021:952**

No de Recurso: **691/2019** No de Resolución: **277/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018

STS 16/03/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 951/2021 - ECLI:ES:TS:2021:951**

No de Recurso: **2924/2019**

No de Resolución: **316/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Personal Laboral administración pública: contrato de interinidad que se extingue correctamente. No procede la indemnización del art 53.1b) ET , de 20 días por año, en el caso de contratos de interinidad

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161

STS 16/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 950/2021 - ECLI:ES:TS:2021:950**

No de Recurso: **1094/2019**

No de Resolución: **305/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018

STS 16/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 951/2021 - ECLI:ES:TS:2021:951**

No de Recurso: **2924/2019**

No de Resolución: **316/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Personal Laboral administración pública: contrato de interinidad que se extingue correctamente. No procede la indemnización del art 53.1b) ET , de 20 días por año, en el caso de contratos de interinidad

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio

STS 17/03/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 1068/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1068**

No de Recurso: **690/2019** No de Resolución: **322/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal Laboral administración pública: contrato de interinidad que se extingue correctamente. No procede la indemnización del art 53.1b) ET , de 20 días por año, en el caso de contratos de interinidad

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio

STS 17/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1069/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1069**

No de Recurso: **1803/2019**

No de Resolución: **324/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 17/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1063/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1063**

2021 No de Recurso: **2271/2019**

No de Resolución: **325/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal Laboral administración pública: contrato de interinidad que se extingue correctamente. No procede la indemnización del art 53.1b) ET , de 20 días por año, en el caso de contratos de interinidad

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio

STS 17/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1071/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1071**

No de Recurso: **1353/2019**

No de Resolución: **323/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 17/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1072/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1072**

No de Recurso: **243/2019** No de Resolución: **321/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 18/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1070/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1070**

No de Recurso: **2823/2019**

No de Resolución: **331/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Personal Laboral administración pública: contrato de interinidad que se extingue correctamente. No procede la indemnización del art 53.1b) ET , de 20 días por año, en el caso de contratos de interinidad

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio

STS 16/03/2021

ir al texto

Roj: STS 1222/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1222

Id Cendoj: 28079140012021100304

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid Sección: 1

Fecha: 16/03/2021 No de Recurso: 4493/2018

No de Resolución: 300/2021

Procedimiento: Recurso de casación para la unificación de doctrina

Ponente: RICARDO BODAS MARTIN

Resumen: Peronsal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 16/03/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 1173/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1173**

No de Recurso: **701/2019** No de Resolución: **303/2021**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Resumen: Peronsal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 16/03/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 1167/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1167**

No de Recurso: **1007/2019**

No de Resolución: **304/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Peronsal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 16/03/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 1166/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1166**

No de Recurso: **1691/2019**

No de Resolución: **306/2021**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Resumen: Peronsal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

STS 16/03/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 1176/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1176**

No de Recurso: **2606/2019**

No de Resolución: **314/2021**

Ponente: **MARIA LOURDES RASTEY SAHUN**

Resumen: Peronsal Laboral administración pública : en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018)

.
.

STS 16/03/2021

ir al textoRoj: **STS 1169/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1169**

No de Recurso: **422/2019** No de Resolución: **302/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Personal laboral administración publica.en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018

STS 17/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1218/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1218**

No de Recurso: **4665/2018**

No de Resolución: **319/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal laboral Administración publica.en el ámbito del empleo público , un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTS 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161/2018

STS 17/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1219/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1219**

No de Recurso: **4935/2018**

No de Resolución: **320/2021**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Resumen: Personal laboral Administración pública.en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161

STS 16/04/2021

ir al texto

No de Recurso: **1985/2019**

No de Resolución: **308/2021**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Resumen: Personal laboral Administración pública.en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161

STS 22/03/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 1253/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1253**

No de Recurso: **3690/2019**

No de Resolución: **333/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Personal laboral Administración pública.en el ámbito del empleo público, un contrato de interinidad por vacante que se celebra cumpliendo todas las exigencias legales no queda desnaturalizado automáticamente como consecuencia del transcurso de los tres años a que alude el artículo 70 EBEP, y no se convierte por esa sola razón en indefinido no fijo

Reitera doctrina: STS 322/2019 de 24 abril (rec. 1001/2017), fue inmediatamente seguida por otras como las SSTs 402/2019 de 28 mayo (rec. 3168/2017), 437/2019 de 11 junio (rec. 2610/2018), 442/2019 de 11 junio (rec. 1161

PROFESORES DE RELIGIÓN

STS 16/03/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 957/2021 - ECLI:ES:TS:2021:957

No de Recurso: 4591/2019

No de Resolución: 317/2021

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes , que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto.

STS 16/03/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 956/2021 - ECLI:ES:TS:2021:956

No de Recurso: 2859/2019

No de Resolución: 315/2021

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes , que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto.

STS 16/03/2021

[ir al texto](#)

Roj: STS 955/2021 - ECLI:ES:TS:2021:955

No de Recurso: 2384/2019

No de Resolución: 310/2021

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes, que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto.

STS 16/03/2021

IR AL TEXTO

Roj: STS 944/2021 - ECLI:ES:TS:2021:944

No de Recurso: 126/2019 No de Resolución: 301/2021

Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes, que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto.

STS 16/03/2021

ir al texto

Roj: STS 1065/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1065

No de Recurso: 2411/2019

No de Resolución: 311/2021

Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL

Resumen: Profesores de religión: la interposición del conflicto colectivo al que nos hemos referido, sobre reconocimiento del cobro de sexenios para el profesorado de religión, interrumpe el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 59 ET de las acciones individuales que han sido ejercitadas con posterioridad a haberse dictado la sentencia sobre tal conflicto.

STS 16/03/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 1064/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1064**

No de Recurso: **2165/2019**

No de Resolución: **309/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Profesores de religión: la interposición del conflicto colectivo al que nos hemos referido, sobre reconocimiento del cobro de sexenios para el profesorado de religión, interrumpe el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 59 ET de las acciones individuales que han sido ejercitadas con posterioridad a haberse dictado la sentencia sobre tal conflicto

STS 17/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1073/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1073**

No de Recurso: **4590/2019**

No de Resolución: **327/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes, que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto

STS 17/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1174/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1174**

No de Recurso: **4523/2019**

No de Resolución: **326/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes, que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto

STS 17/03/2021

Roj: **STS 1175/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1175**
No de Recurso: **980/2020** No de Resolución: **328/2021**
Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Profesores de religión: para el reconocimiento del complemento retributivo por formación permanente (sexenios) al profesorado de religión católica es imprescindible acreditar una formación específica a través de cursos homologados por el Ministerio de Educación (MEC).

Es indudable que el complemento por sexenios viene establecido para quienes han llevado a cabo la formación permanente querida por nuestras Leyes , que los funcionarios interinos tienen derecho al complemento (en iguales condiciones que quienes lo son de carrera) y que a ellos se equipara el colectivo afectado por el presente conflicto

RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA

STS 10/03/2021

IR AL TEXTO

Roj: **STS 983/2021 - ECLI:ES:TS:2021:983**
No de Recurso: **1837/2018**
No de Resolución: **285/2021**
Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: RTVE: se desestima la pretensión de que se reconozca el *derecho de todos los trabajadores de CORPORACIÓN RTVE, S.A. (anteriormente empleados por TVE, S.A., SME TVE, S.A., RNE, S.A., SME RNE, S.A. ó Ente Público RTVE) que accedieron a fijeza en razón de los pactos Colectivos datados a 27.07.06 en razón de meritarse los criterios de situación contemplados en el epígrafe "A" de tales pactos, a que compute a efectos de su progresión en el nivel económico -tanto en orden al salario base cuanto a los complementos salariales-, el periodo de prestación de servicios previo a su ingreso como personal fijo -correspondiente, por tanto, a su prestación de servicios por cuenta de la demandada en razón de contratación temporal-*

Se pretende, en definitiva, atribuir a la fecha de antigüedad reconocida la totalidad de efectos económicos y administrativos , y esta petición no puede ser atendida de acuerdo con la previsión convencional , por cuanto se debe distinguir entre la reclamación que los trabajadores ya sean temporales, fijos (o indefinidos) efectúan de un complemento personal de antigüedad que se encuentra vinculado al solo dato cronológico de dedicación ininterrumpida del trabajador a RTVE evidenciada por el tiempo de servicio y así se regula en el art .63 del Convenio, y la solicitud de una "progresión salarial " que no solapándose en aquel personal complemento exige unos singulares requisitos y responde a una distinta finalidad en la medida de que no se trata exclusivamente de una cuestión retributiva , sino de una situación equivalente al ascenso que solo desde la condición de "fijeza" laboral puede ostentarse

RECURSO DE CASACIÓN

STS 03/03/2021

ir al textoRoj: **STS 998/2021 - ECLI:ES:TS:2021:998**

No de Recurso: **100/2019** No de Resolución: **263/2021**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Resumen: Recurso de casación: defectuosa formulación. Revisión de hechos: el motivo no se ajusta a lo establecido en el art . 210.2 b) LRJS. Ni se indica cuál es el error de la Sala de instancia en la valoración de la prueba practicada , ni se señala documento alguno del que quepa extraer una eventual confusión del órgano judicial. Infracción de normas sustantivas y jurisprudencia: . El motivo no contiene denuncia jurídica alguna más allá de indicar que , subsidiariamente, debe de aplicarse "la cuantía de las sanciones que la LISOS señale para aquellas conductas empresaria les que resulten similares, o parangonables, con la que ha dado lugar a la demanda estimada la mas grave en 6.250 euros".

RECURSO DE SUPPLICACIÓN

STS 04/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 935/2021 - ECLI:ES:TS:2021:935**

No de Recurso: **3240/2019**

No de Resolución: **271/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Recurso de suplicación: a sentencia dictada por el Juzgado de lo Social , al resolver una reclamación del importe correspondiente a la indemnización por fin de contrato, que no alcanza un importe de 3.000 euros, tiene acceso al recurso de suplicación. Existe afectación general. El TS ya ha dictado una sentencia sobre esta misma empresa y cuestión controvertida , en la que hemos casado y anulado una sentencia (en esta ocasión de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León , sede de Burgos, de 14 de marzo de 2018, rec. 78/2018) que aplicaba la STJUE 14 de septiembre de 2016 (C-596/2014, de Diego Porras I). Y, en el caso , la cuantía controvertida (indemnización por extinción de contrato temporal) era de 1.808,45 euros, inferior, en consecuencia, a los 3.000 euros del artículo191.2 g) LRJS.

Se trata de la STS 711/2020, 23 de julio de 2020 (rcud 1809/2018). En el supuesto de esta sentencia se trataba de un contrato de interinidad por vacante y en el presente caso de contratos eventuales. Pero la doctrina aplicable es la misma, con independencia de que en el primer caso no exista derecho a indemnización y en el segundo la indemnización es la prevista en el artículo49.1 c) ET".

STS 09/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 989/2021 - ECLI:ES:TS:2021:989**

No de Recurso: **4100/2018**

No de Resolución: **276/2021**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Resumen: Recurso de suplicación: falta de cuantía, pero existencia de afectación general. Existencia de un conflicto colectivo sobre la misma materia tramitado por el Juzgado de lo Social número 38 de Madrid, que finalizó con un acuerdo en el que se pactaba el disfrute de dos días de asuntos propios.

STS 10/03/2021

[ir al texto](#)

Roj: **STS 991/2021 - ECLI:ES:TS:2021:991**

No de Recurso: **4610/2018**

No de Resolución: **284/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Recurso de suplicación: sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que no tenía acceso al recurso de suplicación, en una demanda en la que se reclamaba por el actor una mayor pensión de jubilación, al no estar conforme con la base reguladora, resultando una diferencia entre lo reconocido y lo reclamado que no superaba los 3.000 euros.

STS 10/03/2021

[ir al texto](#)

Roj: **STS 946/2021 - ECLI:ES:TS:2021:946**

No de Recurso: **740/2019** No de Resolución: **287/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Recurso de suplicación: no es recurrible en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social, que resuelve sobre la imposición a la empresa de una sanción administrativa en cuantía inferior a 18.000 euros. La sentencia del juzgado de lo social acoge la demanda de la empresa y deja sin efecto la sanción de 10.001 euros que le fue impuesta en aplicación de lo establecido en el art. 40.1 f) LISOS, por la comisión de una falta muy grave de obstrucción a la labor inspectora tipificada en el art. 50 LISOS.

STS 10/03/2021

[ir al texto](#)

Roj: **STS 1217/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1217**

No de Recurso: **107/2020** No de Resolución: **295/2021**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Resumen: Recurso de suplicación: no cabe recurso de suplicación frente a la decisión denegatoria de la reclamación de cantidad efectuada por la parte actora - profesora de religión y moral católica- contra el Ministerio de Educación, por diferencias retributivas en cantidad que no excede del umbral de 3000 euros, derivadas de mayor jornada

STS 11/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1168/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1168**

No de Recurso: **2434/2019**

No de Resolución: **296/2021**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Resumen: Recurso de suplicación: irrecurribilidad. Falta de cuantía y de afectación general. Se está cuestionando la prescripción de las cantidades reclamadas por igual concepto y a consecuencia de lo que se ha resuelto en la sentencias dictadas por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, a raíz de la sentencia del TJUE de 22 de mayo de 2014 que consideró contraria al derecho comunitario los acuerdos o decisiones que en vacaciones no abonen el promedio de las percepciones variables que se perciban a lo largo del año.

STS 24/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1220/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1220**

No de Recurso: **1713/2018**

No de Resolución: **339/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Recurso de suplicación: la sentencia del juzgado de lo Social era recurrible en suplicación, porque, al igual que ocurría en los supuestos examinados por las SSTS 1007/2018, 4 de diciembre de 2018 (Pleno, rcud 611/2016) y 149/2021, 3 de febrero de 2021 (rcud 3943/2018), algunos trabajadores reclamaban cuantías superiores a 3.000 euros.

RENFE

STS 09/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 943/2021 - ECLI:ES:TS:2021:943**

No de Recurso: **4138/2019**

No de Resolución: **280/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: RENFE: para el percibo del complemento salarial por trabajos en sábado , domingo y festivos, no es necesario realizar turnos de guardia en esos días, además de tener la jornada de 40 horas semanales de lunes a viernes. El percibo del complemento no exige el desarrollo de una actividad adicional a la jornada semanal. Alcance de la doctrina sentada al resolver conflicto colectivo sobre la materia por STS 2 diciembre 2015 (rec. 68/2015).

STS 10/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1024/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1024**

No de Recurso: **102/2019** No de Resolución: **289/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: RENFE: el objeto de controversia es la interpretación correcta del Acuerdo suscrito entre los representantes legales de los trabajadores y Renfe de 10 de febrero de 2004, cuya vigencia no se discute, en relación a la necesidad de que el personal que se integre en los equipos de asistencia técnica e intervención en línea deba estar en posesión del permiso de conducir y en condiciones de hacerlo cuando se encuentre en situación de guardia localizable. Se desestima la pretensión del sindicato demandante (Sindicato Ferroviario Intersindical -SFI-), que entiende que los trabajadores que sean adscritos a dichos equipos de forma obligatoria, ante la ausencia de voluntarios, no están obligados a poner a disposición de la empresa su permiso de conducción de vehículos, ni a explicitar las razones de su negativa. Por el contrario, se estima correcta la interpretación de la empresa, que se opuso manifestando que para que un trabajador pueda ser adscrito a los referidos equipos es requisito necesario estar en posesión de permiso de conducir, encontrándose entre sus funciones la conducción de vehículos para transportar personal y útiles hasta el lugar de intervención, de forma que todo trabajador adscrito a los mismos puede ser requerido para conducir un vehículo a motor, y encontrarse en condiciones aptas para realizar tal tarea.

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

STS 24/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1172/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1172**

2021 No de Recurso: **48/2019**

No de Resolución: **348/2021**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Resumen: Revisión de sentencias firmes: se desestima por no agotar los recursos previos y porque un auto de sobreseimiento no equivale a una sentencia absolutoria.

STS 24/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1245/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1245**

No de Recurso: **45/2019**

No de Resolución: **347/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Revisión de sentencias firmes: se desestima por falta del carácter decisivo del documento. Prueba que estaba al alcance de la parte para pedir su unión al proceso.

STS 08/04/2021

ir al texto

Roj: **STS 1247/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1247**

No de Recurso: **15/2020**

No de Resolución: **370/2021**

Ponente: **IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN**

Resumen: Revisión de sentencias firmes: se desestima porque el documento aportado no cumple los presupuestos legalmente previstos a tal efecto.

SALARIOS

STS 03/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 1035/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1035**

No de Recurso: **163/2019**

No de Resolución : **266/2021**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Resumen: Salarios: porcentaje adicional procede incrementar la masa salarial del grupo Aena para el año 2018. Se desestima la pretensión de los demandantes, que sostienen que el incremento debe ser del 0.3%, puesto que es el máximo previsto en el artículo 18. dos de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para 2018 (en adelante LPGE-18). Por el contrario la sentencia recurrida y el TS entienden que tal incremento debe ser del 0,2% que fue lo autorizado e informado favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de conformidad con lo previsto en el mencionado precepto.

TIEMPO DE TRABAJO

STS 03/03/2021

ir al texto

Roj: **STS 936/2021 - ECLI:ES:TS:2021:936**

No de Recurso: **131/2019** No de Resolución: **265/2021**

Ponente: **ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO**

Resumen: Tiempo de trabajo: Conflicto colectivo IBERIA. la empresa demandada viene incumpliendo lo establecido en el artículo 87.6 del XVII Convenio Colectivo de Tripulantes de Cabina de Pasajeros de IBERIA LAE SA Operadora, S. Unipersonal, en relación con el devengo de descansos adicionales en la base (devengo de la "Doble D"), tras las líneas ("pairings") que, debido a su perfil de vuelo, tienen una duración superior en más de una hora a los límites de actividad fijados en el artículo 79 del Convenio.

III.- TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN EUROPEA

INDEPENDENCIA JUDICIAL

STJUE 20 abril 2021

Procedimiento prejudicial — Artículo 2 TUE — Valores de la Unión Europea — Estado de Derecho — Artículo 49 TUE — Adhesión a la Unión — Irreductibilidad del nivel de protección de los valores de la Unión — Tutela judicial efectiva — Artículo 19 TUE — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Ámbito de aplicación — Independencia judicial en un Estado miembro — Procedimiento de nombramiento de los miembros de la judicatura — Facultad del Primer Ministro — Participación de un comité de nombramientos judiciales»

En el asunto C-896/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Prim'Awla tal-Qorti Ċivili — Ġurisdizzjoni Kostituzzjonali (Sala Primera del Tribunal de lo Civil, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, Malta), mediante resolución de 25 de noviembre de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 5 de diciembre de 2019, en el procedimiento entre **Repubblika** e **Il-Prim Ministru**, con intervención de: **WY**,

el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

1) El artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, debe interpretarse en el sentido de que puede aplicarse en un asunto en que un órgano jurisdiccional nacional conoce de un recurso contemplado en el Derecho nacional que tiene por objeto que ese órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la conformidad con el Derecho de la Unión de disposiciones nacionales que regulan el procedimiento de nombramiento de los miembros de la judicatura del Estado miembro al que pertenece dicho órgano jurisdiccional. Para interpretar esa disposición, deberá tomarse debidamente en consideración el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2) El artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a disposiciones nacionales que confieren al Primer Ministro del Estado miembro de que se trata una facultad decisiva en el proceso de nombramiento de los miembros de la judicatura, estableciendo al mismo tiempo la intervención en dicho proceso de un órgano independiente encargado, en particular, de evaluar a los candidatos a un cargo judicial y de informar sobre ello al Primer Ministro.

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIGEN RACIAL O ÉTNICO

STJUE 15/04/2021

IR AL TEXTO

«Procedimiento prejudicial — Igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico — Directiva 2000/43/CE — Artículo 7 — Defensa de derechos — Artículo 15 — Sanciones — Recurso de indemnización basado en una alegación de discriminación — Allanamiento del demandado a la pretensión de indemnización, sin reconocimiento por su parte de la existencia de la discriminación alegada — Vínculo entre la indemnización abonada y la discriminación alegada — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a la tutela judicial efectiva — Normas procesales nacionales que impiden al órgano jurisdiccional que conoce del recurso pronunciarse sobre la existencia de la discriminación alegada pese a la solicitud expresa del demandante»

En el asunto C-30/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Högsta domstolen (Tribunal Supremo, Suecia), mediante resolución de 20 de diciembre de 2018, recibida en el Tribunal de Justicia el 10 de enero de 2019, en el procedimiento entre **Diskrimineringsombudsmannen y Braathens Regional Aviation AB**,

el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

Los artículos 7 y 15 de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que impide a un órgano jurisdiccional que conozca de un recurso de indemnización basado en una alegación de discriminación prohibida por dicha Directiva examinar la pretensión de que se declare la existencia de tal discriminación, cuando el demandado acepta abonar la indemnización reclamada sin reconocer no obstante la existencia de esa discriminación. Incumbe al órgano jurisdiccional nacional, que conoce de un litigio entre particulares, garantizar en el marco de sus competencias la protección jurídica que para los justiciables se deriva del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, dejando inaplicada, de ser necesario, cualquier disposición contraria de la normativa nacional.

SALUD PÚBLICA

ATJUE 26/03/2021

IR AL TEXTO

En el asunto T-484/20,

Sindicato de Enfermería (SATSE), con domicilio social en Madrid, representado por la Sra. M. Sesmero González, abogada,
parte demandante,
contra

Comisión Europea, representada por la Sra. C. Valero y el Sr. N. Ruiz García, en calidad de agentes, parte demandada, que tiene por objeto un recurso basado en el artículo 263 TFUE por el que se solicita la anulación de la Directiva (UE) 2020/739 de la Comisión, de 3 de junio de 2020, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión del SARS-CoV-2 en la lista de agentes biológicos que son patógenos humanos conocidos, así como la Directiva (UE) 2019/1833 de la Comisión (DO 2020, L 175, p. 11),

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Octava)

resuelve:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.**
- 2) Sobreseer la demanda de intervención presentada por la República Federal de Alemania.**
- 3) Condenar a Sindicato de Enfermería (SATSE) a cargar con las costas de la Comisión Europea, con excepción de las relativas a la demanda de intervención.**
- 4) SATSE, la Comisión y la República Federal de Alemania cargarán con sus propias costas relativas a la demanda de intervención.**

IV.- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

STEDH (Gran Sala) 08/04/2021. Caso Vavricka y otros c. República Checa

ir al texto

Resumen: Art 8 • Vida privada • Multa a los padres y exclusión de los niños del preescolar por negarse a cumplir con la obligación legal de vacunación infantil • Consenso general europeo para lograr el mayor grado posible de cobertura vacunal • Solidaridad social hacia los más vulnerables requiriendo al resto de la población asumir un riesgo mínimo en forma de vacunación • Enfoque obligatorio que responde a una necesidad social apremiante de proteger la salud individual y pública contra las enfermedades bien conocidas por la ciencia médica y para protegerse contra cualquier tendencia a la baja en la tasa de vacunación infantil • Política obligatoria consistente con la mejor intereses de los niños, para ser considerados tanto individualmente como en grupo y requiriendo proteger a todos los niños de enfermedades graves a través de la inmunización • Sistema doméstico que permite exenciones y va acompañado de garantías procesales • Se toman las precauciones necesarias, incluido el monitoreo de la seguridad de las vacunas en uso y la comprobación de posibles contraindicaciones en cada caso individual • Multa no excesiva y sin repercusiones para la educación de los niños en edad escolar • Efectos en los niños solicitantes limitados en el tiempo, la admisión a la escuela primaria no se ve afectada por el estado de la vacuna • Medidas impugnadas proporcionales a los objetivos legítimos perseguidos • Amplio margen de apreciación no sobrepasado

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Multa a los padres y exclusión de los niños del preescolar por negarse a cumplir con la obligación legal de vacunación infantil: no existe violación del CEDH.

Hechos - El caso, que parte de 6 demandas, se refiere a la obligación legal de vacunar a los niños contra enfermedades bien conocidas por la ciencia médica y las consecuencias para los demandantes de su incumplimiento. La primera solicitud la presentó un padre en su propio nombre, quejándose de haber sido multado por no haber vacunado debidamente a sus hijos en edad escolar. Las demás solicitudes fueron presentadas por los padres en nombre de sus hijos menores de edad después de que se les denegara el permiso para inscribirlos en centros preescolares o guarderías.

Cuestiones jurídicas- Artículo 8: Según la jurisprudencia establecida por el Tribunal, la vacunación obligatoria, como intervención médica involuntaria, es una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada. Aunque no se haya realizado ninguna de las vacunaciones impugnadas, la obligación de vacunación y las consecuencias directas del incumplimiento de la misma también constituyen tal injerencia. La injerencia ha sido lícita y perseguía el objetivo legítimo de proteger la salud y los derechos de los demás. Al evaluar si la injerencia en los derechos de los demandantes ha sido necesaria en una sociedad democrática, el **Tribunal sopesó los siguientes factores:**

a) **El margen de apreciación del Estado:** se consideró amplio por los siguientes motivos:

- **No se habían administrado vacunas contra la voluntad** de los solicitantes, ni podrían haberse administrado, ya que **el cumplimiento no podría haberse impuesto por la fuerza con arreglo a la legislación nacional** pertinente.

- **Existía un consenso general entre las Partes Contratantes**, fuertemente apoyado por organismos internacionales especializados, de que **la vacunación era una de las intervenciones sanitarias más exitosas y rentables y que cada Estado debería aspirar a lograr el nivel más alto posible de vacunación.**

- Sin embargo, no hubo consenso sobre un modelo único de vacunación infantil, sino más bien un espectro de políticas, que van desde una basada totalmente en la recomendación, pasando por aquellas que hacen que una o más vacunaciones sean obligatorias, hasta aquellas que la convierten en una cuestión de deber legal. para asegurar la vacunación completa de los niños. Tres de los gobiernos intervinientes habían compartido el enfoque más prescriptivo de la República Checa y varios otros Estados Miembros lo habían seguido recientemente debido a una disminución de la vacunación voluntaria y la consiguiente disminución de la inmunidad colectiva.
- el carácter sensible del deber de vacunación infantil no se limitaba a la perspectiva de quienes no estaban de acuerdo con este deber, sino que también englobaba el valor de la solidaridad social, siendo el deber el propósito de proteger la salud de todos los miembros de la sociedad, en particular de aquellos que eran especialmente vulnerables frente a determinadas enfermedades y en cuyo nombre se pidió al resto de la población que asumiera un riesgo mínimo en forma de vacunación.
- como se sostuvo anteriormente, los asuntos de política sanitaria quedaron dentro del margen de apreciación de las autoridades nacionales que estaban en mejor posición para evaluar las prioridades y necesidades sociales.

La cuestión por determinar no es si se podría haber adoptado una política diferente y menos prescriptiva, como en algunos otros Estados europeos. Más bien, se trataba de si, al lograr el equilibrio particular como lo habían hecho, las autoridades checas se habían mantenido dentro de su amplio margen de apreciación en este ámbito.

b) **Necesidad social apremiante y razones pertinentes y suficientes:** la política de vacunación obligatoria fue la respuesta de las autoridades a la necesidad social urgente de proteger la salud individual y pública contra las enfermedades en cuestión y de prevenir cualquier tendencia a la baja en la tasa de vacunación infantil. Se fundamentó en razones pertinentes y suficientes. **Además del importante fundamento de salud pública, el consenso general entre los Estados y los datos de los expertos pertinentes, la Corte también tuvo en cuenta la cuestión del interés superior del niño.** Según la jurisprudencia consolidada del Tribunal, en todas las decisiones relativas a los niños, su interés superior reviste la máxima importancia; esto reflejó el amplio consenso expresado en particular en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. De ello se desprende que **los Estados tienen la obligación de colocar el interés superior del niño, y también el de los niños como grupo, en el centro de todas las decisiones que afecten a su salud y desarrollo.** En lo que respecta a la inmunización, el objetivo debe ser que todos los niños estén protegidos contra enfermedades graves; esto se logró, en la gran mayoría de los casos, cuando los niños recibieron el programa completo de vacunaciones durante sus primeros años. Aquellos a quienes no se les podía administrar dicho tratamiento estaban indirectamente protegidos contra enfermedades contagiosas siempre que se mantuviera el nivel requerido de cobertura de vacunación en su comunidad, es decir, su protección provenía de la inmunidad colectiva. Por lo tanto, **cuando una política de vacunación voluntaria no se considera suficiente para lograr y mantener la inmunidad colectiva, o dicha inmunidad no es relevante debido a la naturaleza de la enfermedad, se podría introducir razonablemente una política de vacunación obligatoria para lograr un nivel adecuado de protección contra la enfermedad. enfermedades serias.** Sobre la base de esas consideraciones, la política de salud del Estado demandado era compatible con el interés superior de los niños.

(c) **Proporcionalidad** - En primer lugar, el Tribunal examinó las características relevantes del sistema nacional:

- **la obligación de vacunación se refería a diez enfermedades** contra las que la comunidad científica consideraba que la vacunación era eficaz y segura.

- **aunque obligatoria, la tasa de vacunación no es absoluta y permite exenciones por contraindicación permanente o por motivos de conciencia.** De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las **circunstancias de cada caso individual debían evaluarse rigurosamente. Sin embargo, ninguno de los solicitantes se había basado en ninguna de las exenciones.**

- **el cumplimiento de la obligación de vacunación no podía imponerse directamente** pero, al igual que en los arreglos adoptados en los Estados intervinientes, **la obligación se cumplía indirectamente mediante la aplicación de sanciones.** En la República Checa, la sanción fue relativamente moderada y consistió en una multa administrativa única. En el caso del primer solicitante, la cantidad se había aproximado al extremo inferior de la escala pertinente y no podía considerarse excesivamente severa u onerosa. **En lo que respecta a los niños solicitantes, su no admisión a la educación preescolar tiene como objetivo salvaguardar la salud de los niños pequeños y, por lo tanto, tiene un carácter esencialmente protector más que punitivo.**

- **Las garantías procesales están previstas en la legislación nacional y los demandantes han podido hacer uso de los recursos administrativos y judiciales.**

- el enfoque legislativo empleado permitió a las autoridades reaccionar con flexibilidad ante la situación epidemiológica y los avances en la ciencia médica y la farmacología.
- no se ha mostrado ningún problema sobre la integridad del proceso de formulación de políticas o la transparencia del sistema nacional.
- con respecto a la seguridad, reconociendo un riesgo muy improbable pero sin duda muy grave para la salud de una persona, el Tribunal reiteró la importancia de las precauciones necesarias antes de la vacunación, incluido el control de la seguridad de las vacunas en uso y la verificación de posibles contraindicaciones en cada caso individual. En cada uno de esos aspectos, no había motivos para cuestionar la idoneidad del sistema nacional. Además, se permitió cierto margen de maniobra con respecto a la elección de la vacuna y el calendario de vacunación.
- aunque como propuesta general, la disponibilidad de compensación en caso de daño a la salud causado por la vacunación era relevante para la evaluación general de un sistema de vacunación obligatoria, esta cuestión no podía tener una importancia decisiva en el contexto de las presentes solicitudes, ya que no se habían administrado vacunas. Además, los demandantes no habían planteado esta cuestión en los procedimientos internos y, para la mayoría de ellos, los hechos ocurrieron en un momento en que se disponía de indemnización en virtud de la legislación nacional.

En segundo lugar, la Corte procedió a considerar la intensidad de la impugnada injerencia en el disfrute de los demandantes de su derecho al respeto de la vida privada:

- En lo que respecta al primer demandante, la multa administrativa que se le impuso no había sido excesiva dadas las circunstancias y no había tenido repercusiones en la educación de sus hijos.
- En cuanto al resto de demandantes, su exclusión de la educación preescolar significó la pérdida de una importante oportunidad para desarrollar su personalidad y comenzar a adquirir habilidades sociales y de aprendizaje en un entorno formativo y pedagógico. Sin embargo, esto había sido consecuencia directa de la decisión de sus padres de no cumplir con la obligación de vacunación, cuyo propósito era proteger la salud, particularmente en ese grupo de edad. Además, la posibilidad de asistencia al preescolar de los niños que no podían ser vacunados por razones médicas dependía de una tasa de vacunación muy alta entre otros niños contra enfermedades contagiosas. Por lo tanto, no puede considerarse desproporcionado que un Estado exija a aquellos para quienes la vacunación representa un riesgo remoto para la salud que acepten esta medida de protección practicada universalmente, como una cuestión de deber legal y en nombre de la solidaridad social, por el bien del pequeño número de niños vulnerables que no pudieron beneficiarse de la vacunación. Por lo tanto, el poder legislativo checo tuvo la posibilidad de hacer esta elección de manera válida y legítima, que es plenamente coherente con el fundamento de proteger la salud de la población. La disponibilidad teórica de medios menos intrusivos para lograr este propósito, como sugirieron las demandantes, no restó valor a esa constatación. Además, los solicitantes no se habían visto privados de toda posibilidad de desarrollo personal, social e intelectual, incluso con un esfuerzo y gasto adicionales por parte de sus padres, y las consecuencias habían sido limitadas en el tiempo, ya que su posterior admisión a la escuela primaria no se había logrado. afectados por su estado de vacuna.

En conclusión, las medidas denunciadas por los demandantes, evaluadas en el contexto del sistema interno, se encontraban en una razonable relación de proporcionalidad con los fines legítimos perseguidos por el Estado demandado, que no había excedido su margen de apreciación, a través de la tasa de vacunación. . Por tanto, podrían considerarse "necesarios en una sociedad democrática".

Conclusión: sin violación (dieciséis votos contra uno)

El Tribunal también, por mayoría, declaró inadmisibile la denuncia de los demandantes en virtud del artículo 9 por ser incompatible *ratione materiae* con esta disposición. En particular, no han fundamentado que su opinión crítica sobre la vacunación sea suficientemente convincente, seria, cohesiva e importante como para constituir una convicción o creencia que atraiga las garantías del artículo 9.

(Véase también Baytüre y otros contra Turquía (dec.), 3270/09, 12 de marzo de 2013, Resumen legal; Hristozov y otros contra Bulgaria, 47039/11 y 358/12, 13 de noviembre de 2012, Resumen legal; Solomakhin c. Ucrania, 24429/03, 15 de marzo de 2012; Boffa y otros c. San Marino, 26536/95, decisión de la Comisión de 15 de enero de 1998; Association of Parents c. Reino Unido, 7154/75, decisión de la Comisión de 12 de julio de 1978)

STEDH 22/04/2021 F.O. c. Croacia

ir al texto

Resumen: Derecho a la vida privada: vulneración existente.

El caso trata sobre al presunto acoso al demandante por parte de un maestro en una escuela pública y la falta de respuesta efectiva de las autoridades estatales a sus denuncias de acoso

Basándose en particular en el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convención, el demandante denunció de que había sido acosado por un maestro, que eso había sido tolerado por las autoridades escolares pertinentes.

DERECHO A UN PROCESO JUSTO

STEDH 22/04/2021. Caso Zustović c. Croacia

ir al texto

Resumen. Derecho a un proceso justo (art.6 CEDH). Violación existente.

La demandante, Nisveta Zustović, es una ciudadana croata que nació en 1957 y vive en Kršan. (Croacia).

El caso trata sobre procedimientos administrativos y de revisión judicial en relación con el pensión de invalidez en la que el juzgado administrativo competente, resolviendo a su favor sobre el fondo, desestimó su reclamación por costas sobre la base de la Ley de Controversias Administrativas, que, en ese momento, establecía que cada parte en los procedimientos de revisión judicial tenía que sufragar sus propias costas. Esa disposición posteriormente fue invalidada por el Tribunal Constitucional por ser incompatible con la Constitución.

La demandante se basó en el artículo 6 § 1 (derecho a un juicio justo) y denunció que su derecho a un juicio justo t audiencia había sido violada debido a su incapacidad para obtener el reembolso de los costas de laproceso de revisión judicial en el que los tribunales internos habían fallado a su favor.

Violación del artículo 6 § 1

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

STEDH 6/04/2021. CASO HANDZHISYSKI c. BULGARIA

ir al texto

Art 10 • Libertad de expresión • Condena injustificada y multa por colocar accesorios de Papá Noel en la estatua del líder comunista como un gesto simbólico, en el contexto de protestas políticas a nivel nacional • Se requiere consideración matizada de la necesidad de sancionar actos que no destruyen o dañan físicamente monumentos, teniendo en cuenta la naturaleza y la intención del acto, el mensaje transmitido y el significado social del monumento

LIBERTAD DE INFORMACIÓN

STEDH 01/04/2021. CASO SEDLETSKA C. UCRANIA

ir al texto

La demandante, Nataliya Yuriyivna Sedletska, es una ciudadana ucraniana que nació en 1987 y vive en Kiev.

El caso se refería a la autorización judicial del acceso a los datos telefónicos del solicitante, un periodista de Radio Free Europe / Radio Liberty, por las autoridades investigadoras, que supuso una amenaza par la protección de sus fuentes periodísticas.

Basándose en particular en el artículo 10 (libertad de expresión) de la Convención, la demandante denunció, de una injerencia injustificada en el derecho a la protección de las fuentes periodísticas.

Violación del artículo 10 CEDH

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

STEDH 13/04/2021. Caso Istrate c. Rumanía.

ir a ltexto

Resumen: presunción de inocencia. Vulneración inexistente. El caso trata sobre la denuncia del demandante de una violación de su derecho a la presunción de inocencia.

Habiendo sido despedido de su trabajo por mala conducta tras una investigación criminal en su contra por conducir en estado de ebriedad, el despido del demandante se mantuvo posteriormente a pesar de que un tribunal archivó el proceso por falta de uno de los elementos del delito.

Basándose en el artículo 6 § 2 (presunción de inocencia) del Convenio Europeo, el demandante denunció que la sanción disciplinaria en su contra se había mantenido incluso después de que el curso del proceso penal se había interrumpido.

No violación del artículo 6 § 2